

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, seis de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, legalidad, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, derecho de defensa y contradicción.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 18 de marzo de radicó petición en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ solicitando copia del trámite contravencional de la orden de comparendo N°29630236 del 29/12/2020 de la cual no tenía conocimiento pues nunca le fue notificada en debida forma.

Que al no obtener respuesta a la petición mentada interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria de Transito de Sibaté, siendo admitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago (v) bajo el radicado N°2021-0078 del 10 de mayo de 2021, que una vez notificada la encartada de la acción de tutela interpuesta en su contra, procedió a dar respuesta el 20 de mayo de 2021, al derecho de petición radicado el día 18 de marzo de 2021.

Que la procedencia de la presente Acción de Tutela frente actos administrativos. Trae a colación la sentencia T-051 de 2016, T-957 de 2011.

Que la accionada por el afán de generar un recaudo obra de manera deficiente, negligente y abusivamente, y no realiza las actuaciones pertinentes para poner en conocimiento al interesado, de las actuaciones administrativas que corren en su contra, que el procedimiento queda viciado de nulidad, pues se le estaría impidiendo el ejercicio del Derecho de Defensa, por lo tanto, se vulneraría el derecho fundamental del debido proceso.

Que frente a lo expresado por la accionada en relación al procedimiento de notificación (personal o por aviso) refiere la sentencia C-827 de 2001, T-051/16, STP649-17 Sala de Casación Penal de la Corte.

Que la accionada falta a la verdad al indicar que se agotó todos los medios de notificación, debido a que en el historial del R/UNT, se encuentra registrado el N°3104308039 siendo ese (celular) otro medio idóneo y eficaz de notificación y que a su vez son contemplados y avalados por la legislación colombiana, que la Autoridad de Transito no realizó lo pertinente para cumplir con el fin de la notificación y velar por la garantías mínimas del debido proceso en lo que concierne a las notificaciones. Trae a colación la Sentencia T-051/16.

Que la accionada debió llevar a cabo el procedimiento de notificación por aviso pero sin procedimientos subjetivos, que no obedezcan al querer de la entidad, por tanto tuvieron que seguir las exigencias contempladas en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Referencia concepto del Consejo de Estado, N°00210 de 2017 - Sala de Consulta y Servicio Civil,

Que el derecho al debido proceso es una garantía de rango constitucional y fundamental consagrado por el constituyente de 1991 dentro del artículo 29 de la carta política, que el desconocimiento de alguno de los citados presupuestos constituye una palmaria conculcación del derecho superior al debido proceso, evento en el cual es necesaria la intervención del juez de tutela para proveer el amparo del mismo.

Trae a colación la sentencia C-827 de 2001, artículo 167 del C. G. del P.

Que frente a la infracción de tránsito, se observa que no existe una plena identificación e individualización del infractor del comparendo. Que la resolución sanción se fundamentara bajo la responsabilidad objetiva puesto que solo se le están indiligando la sanción administrativa por el simple hecho de ser el propietario del rodante. Sentencia C-530 de 2003, C-089 de 2011.

Que la accionada no tiene prueba alguna en donde se pueda demostrar con certeza, que era el accionante quien conducía el vehículo para el momento del acontecimiento de los hechos.

Trae a colación, lo dictado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que a la fecha ninguna secretaría de tránsito del país, podrá sancionar a los propietarios de vehículos, sin tener plena identificación e individualización de que este era quien conducía para el momento de haberse cometido la infracción, situación ocurrida en esta oportunidad, toda vez que la Secretaría de *TRÁNSITO DE SIBATE*, no tiene prueba alguna en donde se observe que era el accionante quien conducía. Concepto 1454 de 2002 Consejo de estado.

Que según lo versado en el Numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que sean proferidos y motivados en contravía de la Constitución Política o la Ley, serán revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, que la orden de comparendo N°29630236 del 29/12/2020, deberá ser anulada o en su defecto notificada nuevamente, ya que no existe un fundamento jurídico en el cual se pueda basar la resolución sanción proferida porque se estaría violando todo precepto legal. Sentencia C-530 de 2003, C-089 de 2011, C-038/2020.

Hace alusión al artículo 6°, 121 de la Constitución, Ley 2050/2020.

Que respecto del perjuicio irremediable trae a colación la sentencia T-127-14, T - 956 - 2013.

Solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, derecho de defensa y contradicción.

Que la accionada le está generando un perjuicio irremediable, toda vez en el historial de infracciones de la plataforma SIMIT y en las notificaciones a los mandamientos de pago, podrán en cualquier momento embargar y ordenar el decomiso de sus bienes a causa de dichas infracciones.

Que se le está vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa, legalidad, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, seguridad jurídica consagrada en los artículos 1, 2, 3, 4,5 y 6.

Como fundamentos legales trae a colación la Ley 1437 de 2011, Artículo 69. Concepto Consejo de Estado N°00210 de 2017 - Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia T - 00183 del Juzgado Sexto de pequeñas causas y competencia múltiple sede desconcentrada de la ciudad de Cali, el (8) ocho de noviembre de 2019.

Solicita disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor, que se revoque todo lo actuado hasta la notificación de las Foto-detecciones N°29630236 de 29/12/2020, que se notifiquen nuevamente las Foto-detecciones N°29630236 de 29/12/2020 y se le brinde la oportunidad de ser escuchado en Audiencia Virtual de Controversia para que se garantice su derecho fundamental del debido proceso, con el fin de desvirtuar la comisión de la infracción N°29630236 de 29/12/2020.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA actuando en calidad de Profesional Universitario (E) - De La Sede Operativa De Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29630236 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Que el día 29 de diciembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas SPL242 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°29630236.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Tránsito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo N°29630236, a la última dirección registrada en el RUNT siendo la DIAGONAL 1 No. 5 B-01 CARTAGO. Que el envío se surtió mediante guía N°2101177088, la cual registra "Devuelta al remitente".

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito. Que atendiendo a que fue enviada la notificación de la orden de comparendo N°29630236, como consta en Guía N°2101177088, y esta fue devuelta, se procedió hacer la Notificación por aviso acorde al artículo 69 de la Ley 1437.

Que la orden de comparendo N°29630236 fue validada el 30 de diciembre de 2020, el envío se efectuó el 4 de enero de 2021, al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificado mediante Acta de Audiencia Pública N°21352 del 25 de febrero de 2021, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Que el 23 de marzo de 2021 mediante Resolución N°25516 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos

de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se revoque todo lo actuado hasta la notificación de las Foto-detecciones N°29630236 del 29/12/2020, que se notifiquen nuevamente las Foto-detecciones N°29630236 de 29/12/2020 y se le brinde la oportunidad de ser escuchado en audiencia virtual de controversia para que se garantice su derecho fundamental del debido proceso, con el fin de desvirtuar la comisión de la Infracción N°29630236 de 29/12/2020.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE


Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JHON FREDDY LOAIZA MORALES identificado con la C.C. N° 16.226.021 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.